



REPÚBLICA DEL PERÚ

0000192



CONTESTACIÓN FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO A LA DEMANDA
PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
CASO BERNABÉ BALDEON GARCIA (CASO 11.767)

AGENTE TITULAR:

Dr. Manuel Alvarez Chauca

0000193

INDICE**I. ANTECEDENTES****II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
POR EL ESTADO PERUANO**

- 
- Contexto de violencia en el escenario de los hechos
 - Dictamen pericial
 - Presuntas violaciones en perjuicio de Bernabé Baldeón García
 - Presuntas violaciones en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima)
 - Propuesta de solución amistosa
 - Compromisos del Estado Peruano
 - Inicio y desarrollo de una investigación exhaustiva e sobre los hechos denunciados e implementación de marco institucional y normativo
 - A nivel del Ministerio Público
 - A nivel del Órgano Jurisdiccional
 - A nivel normativo (*lege ferenda*)
 - A nivel de reparaciones

III. POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO**IV. ANEXOS**

0000194

I. ANTECEDENTES

- 
1. Es menester precisar los antecedentes del presente caso, con el propósito de comprender la magnitud de los hechos y la respuesta que presenta el Estado Peruano. Al respecto debemos destacar los aspectos relevantes anotados en el demanda, que provienen del punto denominado "Trámite ante la Comisión Interamericana"¹, entre estos se destacan que:
 2. El 24 de mayo de 1997, la Comisión recibió una denuncia presentada por el señor Crispín Baldeón Yllaconza, en relación a la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de su padre, señor Bernabñe Baldeón García, a manos de dos efectivos del Ejército Peruano.
 3. A través de comunicación recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 21 de julio de 1997, el Estado remitió su respuesta a la denuncia. La Comisión transmitió las partes pertinentes de dicha respuesta al peticionario, solicitándole que presentara sus observaciones en un plazo de 90 días.
 4. El 3 de diciembre de 1997 y el 7 de marzo de 1998, el Estado presentó sendos informes elaborados por el Consejo Nacional de Derechos Humanos en relación con el caso. Dichos informes y sus partes pertinentes fueron transmitidos al peticionario, mediante notas de fechas 11 de diciembre de 1997 y 23 de abril de 1998, respectivamente.

¹ Párrafos 10 al 25 de la demanda

0000195

- 
5. El 18 de octubre de 1999, el peticionario presentó sus observaciones a los informes remitidos por el Estado. Comunicadas las observaciones el Estado remitió respuesta el 10 de diciembre de 1999.
 6. Por medio de comunicación de 7 de abril de 2003, el señor Crispín Baldeón y la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH"), actuando en calidad de copeticionaria, solicitaron a la Comisión que se adoptara el informe de admisibilidad correspondiente.
 7. En el marco de su 121° Período de Sesiones, el 19 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el informe sobre la admisibilidad y fondo del presente caso, N° 77/04, en el que concluyó que el Estado Peruano es responsable por la violación del derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; y derecho a la protección judicial, consagrados, en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación que impone el artículo 1 (1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.
 8. El 22 de diciembre de 2004, la Comisión recibió una comunicación mediante la cual el Estado Peruano informó que en cumplimiento parcial de las recomendaciones formuladas en el informe 77/04, la Fiscalía Superior de Ayacucho dispuso el 7 de diciembre de 2004 que el expediente de la investigación sobre la detención, tortura y muerte del señor Bernabé Baldeón fuese remitido a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones

0000196

Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EL ESTADO PERUANO

□ Contexto de violencia en el escenario de los hechos



10. El Poder Ejecutivo del Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM creó la Comisión de la Verdad, a quien se le encarga esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos².

11. La Comisión de la Verdad en su Informe Final remarcó los "escenarios de violencia", en el cual se registraron el menoscabo y vulneración de los derechos humanos. Para la demanda presente interesa puntualizar que los hechos denunciados acaecieron en la localidad de Pacchahuallhua, distrito de Independencia, provincia de Vilcashuamán, departamento de

² Artículo 1° del Decreto Supremo N°065-2001-PCM

0000197

Ayacucho³. Respecto de este ámbito geográfico el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁴, expresa:

"La región sur central del país, a la cual se ha denominado como «espacio regional ayacuchano», comprende al departamento de Ayacucho, parte del departamento de Apurímac (provincias de Andahuaylas y Chincheros) y parte del departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba y Angaraes). Esta región está considerada como una de las zonas más pobres del país. Cuna del PCP-SL, terminó siendo desde 1980 el principal escenario de la guerra interna desatada entre esta agrupación política y las fuerzas del orden.

En esta región no sólo se registra la mayor cantidad de víctimas entre 1980 y el 2000 (10,686 que representan el 42.5% del total de víctimas a nivel nacional), sino que se constata además el descenso poblacional sin parangón con otras regiones del país (...) que se expresa en un tercio de su población desplazada hacia otros lugares, sumándose a lo anterior un conjunto de secuelas de las que aún no se recupera, como la destrucción económico-productiva y de servicios, tanto comunales como estatales; pérdida de derechos civiles y políticos; destrucción de la institucionalidad estatal y social; y daños psicológicos y emocionales en su población⁵⁶.

³ Párrafo 60 de la demanda

⁴ De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N°101-2001-PCM publicado el 04 de agosto de 2001, se modifica la denominación de la Comisión de la Verdad por Comisión de la Verdad y Reconciliación

⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad Tomo IV, Sección Tercera: Los escenarios de la violencia; capítulo 1: La violencia en las regiones; 1.1. La región Sur Central

0000198

□ **Dictamen pericial**

h 12.El 14 de enero de 2005 el Equipo Peruano de Antropología Forense – convocado por la Asociación Pro Derechos Humanos– para oficiar como peritos de parte, examinó los restos del señor Bernabé Baldeón, en presencia de la Fiscal Dr. Cristina Olazábal Ochoa, a cargo de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas y el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público⁷. Equipo Peruano de Antropología Forense describió las lesiones que habría sufrido el señor Bernabé Baldeón García⁸.

□ **Presuntas violaciones en perjuicio de Bernabé Baldeón García**

13.La COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) señala que respecto de Bernabé Baldeón García se habrían violado los siguientes derechos:

"El Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, en perjuicio de Bernabé Baldeón García"⁹.

⁷ El Dictamen Pericial se encuentra incorporado en calidad de anexo (anexo 1) en el escrito de solicitudes y argumentos, presentado ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los representantes de la presunta víctima, el 16 de mayo de 2005

⁸ En extenso véase las páginas 4 y 5 del Dictamen Pericial. idem

⁹ Véase párrafo 223. inciso a.

0000199

- **Presuntas violaciones en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima)**

14. Por otra parte, en cuanto se refiere a los familiares de la presunta víctima la CIDH precisa que:

"el Estado Peruano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima)".

- **Propuesta de solución amistosa**

15. El Estado peruano, consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, y consciente que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, reconoce su responsabilidad internacional en base a los artículos 1º (1), 4º, 5º y 7º de la

0000200



Convención Americana sobre Derechos Humanos en agravio de Bernabé Baldeón García. Asimismo, se reconoce los perjuicios causados a Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima). Por tanto, reconoce responsabilidad por retardo en la administración de justicia en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares indicados. Empero, es menester resaltar que si bien se puede precisar la existencia de una vulneración a las garantías judiciales, es menester exponer que la violación transcurre desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político.

16. En suma, el Estado Peruano plantea una solución amistosa con los familiares del señor Bernabé Baldeón García.

□ **Compromisos del Estado Peruano**

17. En el escrito de la demanda interpuesta contra el Estado Peruano se exponen un conjunto de pretensiones¹⁰, que interesan puntualizar y dar respuesta como sigue:

¹⁰ Párrafo 223, específicamente el catálogo expuesto en la página 55.

C000201

- **Inicio y desarrollo de una investigación exhaustiva e sobre los hechos denunciados e implementación de marco institucional y normativo**

18. Aquí es primordial destacar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final propuso en calidad de reforma institucional el:



"Establecimiento de un sistema de defensa de los Derechos Humanos mediante la creación de instancias especializadas a nivel policial, judicial y del Ministerio Público, especialmente en las zonas donde la violencia tuvo mayor impacto.

Establecer unidades especializadas en el Ministerio Público para la investigación de casos de violación de derechos humanos, con especial énfasis en los casos ocurridos durante el conflicto armado, asimismo en los casos en que el supuesto perpetrador sea el Estado deberá establecerse una comisión indagatoria imparcial, competente e independiente¹¹.

19 A consecuencia de esta recomendaciones se han adoptado las siguientes medidas:

A nivel del Ministerio Público

20. El Ministerio Público organizó la Fiscalía Superior Penal Nacional conformada por 5 fiscalías que ahora se denominan Fiscalías Penales

¹¹ Informe Final de la Comisión de la Verdad Tomo IX, Cuarta Parte. Recomendaciones de la CVR. hacia un compromiso nacional por la reconciliación, capítulo 2: Recomendaciones: 2.1 Reformas Institucionales. p 116

0000202

Supraprovinciales. Lo aprobó con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1645-2004-MP-FN de 22 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de 25 de noviembre de 2004.



21. A su vez por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN de 18 de abril de 2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2005, se dispuso que los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron los procesos en que se aplicaron las leyes de amnistía (N° 26479 y 26492), solicitarán a la Sala o Juzgado homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales (art. 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, las de la Corte Interamericana). Las sentencias se refieren a la aplicación del caso Barrios Altos con carácter general, como se menciona en los considerandos de esta Resolución de la Fiscal de la Nación.

22. En el caso Baldeón, esta disposición reafirma que el Ministerio Público no está limitado por las leyes de amnistía ni normas de prescripción para investigar y procesar a los sospechosos de delitos relativos a la afectación de derechos humanos. Esto se aplica al caso Baldeón, pues justamente, su investigación prejudicial ha permitido que se actúen una exhumación y pericia forense que brinda indicios de la presunta comisión de arbitrariedades en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

0000203

A nivel del Órgano Jurisdiccional

23. La especialización en materia de Derechos Humanos se origina en la Sala Penal Corporativa para casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional, creada por Resolución Administrativa N° 001-97-SPPCS-T-PJ de 10 de diciembre de 1997. Su competencia fue ampliada a los delitos cometidos por organizaciones delictivas, y se denomina entonces Sala Nacional de Terrorismo y de Organizaciones Delictivas y Bandas. La Resolución Administrativa N° 009-2001-CT-PJ de 11 de enero de 2001 fue la norma de origen.

24. El 30 de septiembre de 2004, mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ se amplió su competencia también a los Delitos Contra la Humanidad y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos. Ahora se denomina Sala Penal Nacional.

25. La Sala Penal Nacional se compone de cuatro Colegiados que despachan junto a cuatro Fiscalías Superiores en lo Penal designadas estrictamente para conocer los casos bajo su competencia. Para las investigaciones cuenta con cuatro Juzgados Penales Supraprovinciales, que despachan con cuatro fiscalías provinciales penales especiales¹².

26. En consecuencia, en la actualidad el Estado Peruano cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y

¹² Justicia Viva Sala Penal Nacional El trabajo en los casos de terrorismo Lima. 2005. pp. 12 a 14

0000204

procesamiento de presuntos responsables por violaciones de los derechos humanos.

A nivel normativo (lege ferenda)

27. Sobre el particular, el Estado peruano mediante Ley N°27837, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de octubre de 2002, constituyó la Comisión Especial Revisora del Código Penal, cuyo objetivo es:

"revisar el texto del Código Penal, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú, y demás instrumentos internacionales, a fin de elaborar un "Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal" respecto de los artículos cuya modificación se considere pertinente. Para tal efecto, la Comisión está facultada para coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones o sugerencias" (artículo 1°).

28. Esta Comisión Especial se encuentra integrada por representantes de los Poderes del Estado, las Universidades, los Colegios de Abogados del Perú y la Defensoría del Pueblo¹³. La Comisión Especial se subdividió en tres grupos de trabajo con el propósito de cumplir el mandato específico

¹³ Conforme al artículo 3 de la Ley N° 27837: a) Tres Congresistas de la República, uno de los cuales la preside, elegidos por el Pleno a propuesta de la Comisión de Justicia; b) Dos representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Ministerio de Justicia; c) Dos representantes del Poder Judicial, designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; d) Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal de la Nación; e) Tres representantes de las Universidades de la República que tengan Facultad de Derecho con antigüedad no menor de diez años, designados por la Asamblea Nacional de Rectores; f) Dos representantes de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú; y, g) Un representante de la Defensoría del Pueblo

0000205

para la que fue creada. Cada grupo se constituyó en función a tres principales temas: Revisión de la Parte General, Revisión de la Parte Especial y Adecuación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁴.

29. En abril de 2004, la Comisión Especial presentó a la ciudadanía el "Anteproyecto de la Parte General del Código Penal", en el cual se muestra claramente una serie de modificaciones que responden a las exigencias de nuestra realidad y al avance de la jurisprudencia y la legislación de esta materia, así como la doctrina nacional e internacional.

30. Por su parte, el Grupo de Trabajo del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" ha concluido su propuesta de adecuación de la Legislación nacional a dicho Estatuto, el mismo que se encuentra aprobado por la Comisión Especial. Específicamente, en lo que se refiere al tipo penal de EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL la Comisión Especial ha aprobado el siguiente texto:

"El que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida mata a otro por motivos políticos, socio económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 20 años ni mayor de 30 años".

¹⁴ Es menester acotar que el Perú aprobó por Resolución Legislativa N°27517 (16 de septiembre de 2001) el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", el mismo que entró en vigencia el 01 de julio de 2002

0000206

31. Este tipo penal propuesto ha sido insertado en los "Delitos de Lesa Humanidad", que a su vez forma parte de los "Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario".

32. En suma, el Estado peruano se encuentra en plena tarea de adopción de las medidas pertinentes en el ordenamiento jurídico nacional con el firme propósito de hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.

- **A nivel de reparaciones**

33. Por otra parte, mediante Ley N°28476, publicada el 24 de marzo de 2005 en el diario oficial "El Peruano", se ha normado el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI). El FEDADOI se encuentra adscrita al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros y es el encargado de recibir y disponer dinero provenientes de actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos de las Leyes N°s 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de criminalidad organizada) y 27379 (Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares), dinero incautado por las autoridades competentes.

34. El FEDADOI se encuentra administrado por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá; un

0000207

representante del Ministerio de Justicia; un representante del Ministerio del Interior; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y un representante de la Unidad de Inteligencia Financiera.

35. Es menester resaltar que uno de los destinos del dinero incautado se empleará –por la administración de la FEDADOI– entre otros fines, tal como lo resalta el inciso “a” del artículo 8° de la Ley acotada, para:



"a. Pago de las reparaciones a la víctima o los herederos de la víctima, en caso de haber fallecido ésta o haberse declarado su muerte presunta, de actos violatorios de los derechos humanos, sobre los que haya uno de los siguientes supuestos:

1. Una sentencia que los declare tales, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud o contra los derechos humanos, en la que haya obligación de resarcimiento por parte del Estado peruano.

2. Una resolución en similar sentido, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que haya obligación de resarcimiento por parte del Estado peruano.

3. Un compromiso de reparación económica al que se haya llegado dentro de un acuerdo de solución amistosa hecha por el Estado peruano y los beneficiarios, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro organismo internacional competente en materia de Derechos Humanos¹⁵.

36. Finalmente, es menester acotar el Pleno del Congreso de la República el día 20 de julio de 2005 ha aprobado el proyecto de Ley referido al Plan Integral de Reparaciones – PIR que tiene por objeto establecer el Marco

¹⁵ La cursiva y el subrayado es nuestro

0000208

Normativo del Plan Integral de Reparaciones – PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

37. En suma, el Estado peruano se encuentra en plena tarea de adopción de las medidas pertinentes (administrativas y legislativas) en el ordenamiento jurídico nacional con el firme propósito de hacer efectivas las reparaciones por los daños sufridos como producto de violación de derechos humanos.

III. POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO

38. El Estado peruano demuestra la firme voluntad de arribar a una solución amistosa con los familiares de la víctima. Esta conducta es coherente con lo afirmado por la CIDH en su Informe 70/03 referida a la solución amistosa relativa a la Petición 11.149 en el cual señala que:

“(. .) de acuerdo con los artículos 48 (1) (f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados”.

0000209

39. Que la Honorable Corte considere que Estado Peruano reconoce responsabilidad internacional en la detención arbitraria, malos tratos y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García al vulnerar los artículos 4, 5 y 7 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana en agravio de Bernabé Baldeón García, y el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de sus familiares.



40. Que la Honorable Corte considere que El Estado Peruano en la actualidad cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que incluye la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso.

41. Que la Honorable Corte tome en cuenta que el Estado peruano se encuentra en plena tarea de adopción de las medidas pertinentes en el ordenamiento jurídico nacional con el firme propósito de hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.

42. Que la Honorable Corte tome en cuenta que en el Perú actualmente se vive en democracia, en la cual existe un Estado de Derecho, donde se respeta los Principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Finalmente, el Estado Peruano, confía en que la honorable Corte, analizando los argumentos vertidos en la presente contestación, dé por satisfechas las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

C000210

IV. ANEXOS

1. Copia de la Ley N°27837 de 04 de octubre de 2002 "Ley que crea la Comisión Especial Revisora del Código Penal".
2. Copia de la Ley N°28476 de 24 de marzo de 2005 "Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI" (07 folios).
3. Decreto Supremo N°065-2001-PCM
4. Decreto Supremo N°101-2001-PCM
5. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1645-2004-MP-FN de 22 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de 25 de noviembre de 2004
6. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN de 18 de abril de 2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2005
7. Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ de 30 de septiembre de 2004
8. Justicia Viva. Sala Penal Nacional. El trabajo en los casos de terrorismo. Lima, 2005, pp. 12 a 14.
9. Proyecto de Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR, de 20 de julio de 2005.

Lima, 22 de julio de 2005.



Dr. Manuel Álvarez Chauca
Agente Titular